



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno  
(2.021)

<b>Auto No.</b>	<b>584</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Promedicos
Demandado:	José David Caicedo Sabogal
Radicación:	76-109-31-03-003-2010-00083-00

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 491 de junio 15 de 2021, por medio del cual se niega la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO presentada por el apoderado del demandado.

El apoderado del demandado JOSÉ DAVID CAICEDO SABOGAL, el día 21 de junio de 2021 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto No. 491 de junio 15 de 2021 mediante el cual se negó el desistimiento tácito por no cumplir con los requisitos del artículo 317 del C.G. del P., debido a que no se especificó el requisito a que el Despacho hacía referencia, aunado a que señala dentro del inconformismo desconocer a la vez el trámite del proceso debido a que no se le remitió el link del expediente virtual.

Así mismo, el día 5 de julio de 2021, el censor presenta un nuevo escrito ratificando su inconformismo contra el auto atacado y expresa su malestar frente a la solicitud de la parte demandada presentada el día 2 de julio de 2021, donde da cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto No. 491 del hogaño -donde aportó Certificado de Tradición del vehículo de placas CQG 238 -, debido a que dicho documento se encontraba en el expediente en el cuaderno de medidas en el folio 11, y además, señalo el censor, que la parte demandante solo se limitó a pedir el pago de títulos y que a su parecer esta actividad no impulsa el proceso.

Por lo tanto, solicita se revoque dicha decisión, se termine el proceso por desistimiento tácito ya que el proceso inició en el año 2010 donde además se debe condenar en costas a la parte demandante.

#### **CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Para el caso puesto a consideración, el recurrente solicitó la terminación del presente proceso, pues en su sentir, la parte demandante abandono el tramite del presente proceso pues no ha venido siendo impulsado de manera procesal.

Partiendo de esta afirmación, el Despacho mediante decisión 491 de junio 15 de 2021, negó dicha petición por que no cumple los requisitos señalados por la norma adjetiva. Sin embargo, el censor aduce su inconformismo habida cuenta que no se señaló en la providencia, el requisito por medio del cual se negó la petición.

Para ello, es importante señalar que el contexto de la solicitud de terminar el proceso por parte del demandado, fue el “abandono” del proceso al no continuar con el trámite procesal correspondiente.

Sin embargo, el legislador señalo en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, unos requisitos para poder acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para el caso de marras, se establece en el literal b), que se autoriza su desistimiento cuando no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

Sin embargo, también se debe tener en cuenta unas reglas para que opere dicha terminación anormal del proceso, como lo son;

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) (...)
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)

Señala el recurrente que es un proceso que se ha tramitado desde el año 2010, y posiblemente es mucho tiempo para llegar a satisfacer la obligación insatisfecha y de la cual se ordeno ya su pago mediante decisión judicial.

En este punto, se destaca para el caso en concreto, que el terminar el proceso por desistimiento tácito, no se da solo por el paso del tiempo, sino que se debe tener en cuenta como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento, o como estrategia por el Juez o por la parte demandada, para expeler del Juzgado el expediente que corresponde a un pleito abandonado, y para ello, se debió – si el Juzgado no lo tuvo en cuenta -, solicitarlo la parte interesada, es decir, la demandada.

En efecto, debe demostrarse que quien promovió el proceso, perdió el interés en él, y para el caso en concreto, ello no ocurrió, debido a que la apoderada

de la parte demandante solicito en agosto 20 de 2020, entrega de dineros y la materialización de medidas cautelares dentro del proceso.

Para el Despacho, esta manifestación descarta la terminación del proceso de conformidad con el literal c), del artículo numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P., pues la petición hace parte del trámite tendiente a materializar la decisión adoptada por el Juzgado.

Ahora bien, el inconformismo señalado por el recurrente frente al abandono del proceso que se ha estado tramitando desde el año 2010, y que hasta la fecha no ha sido impulsado de manera diligente por la parte demandante, es de recordar que de acuerdo al numeral 7° del artículo 625 de la citada codificación, consagró: “Los procesos en curso al entrar a regir este Código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...). 7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia”. (Negrillas añadidas).

Por su parte, los numerales 3° y 4° del canon 627 ibídem, indican: “La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (...). 3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este Código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial. 4. Los artículos 17 numeral 1°, 18 numeral 1°, 20 numeral 1°, 25, 30 numeral 8° y parágrafo, 31 numeral 6° y parágrafo, 32 numeral 5° y parágrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012)”, entendiéndose que para el Valle del Cauca, su vigencia empezó desde enero de 2016 (numeral 7° del artículo 625).

Como se evidencia, no es dable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso y por ende se ha de mantener incólume, concediendo por lo tanto el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado de No. 491 de junio 15 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO, de conformidad con el literal e), numeral 2, del artículo 317 del C. G. del P. Déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Con Firma Electrónica)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ**

YP

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebb6b4faa7d00d166374384e1024ba692e505d5748fb852fce8c2a0f1b8**  
**e1e1b**

Documento generado en 26/07/2021 08:48:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**